

**INSTRUCCIONES DE 3 DE JULIO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LAS QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y SE INFORMA SOBRE LA CORRESPONDENCIA ENTRE DETERMINADAS TITULACIONES.**

Los Reales Decretos 630, 631, 632, 633 y 635, todos ellos de 14 de mayo de 2010, por los que se regula el contenido básico, respectivamente, de las enseñanzas artísticas superiores en Arte Dramático, en Música, en Danza, en Diseño y en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecen en su artículo 10 los criterios generales que se deberán respetar en el reconocimiento y transferencia de créditos en estas enseñanzas.

El Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, establece el régimen de reconocimiento de estudios entre las diferentes enseñanzas que constituyen la educación superior.

Por su parte, los Decretos 258, 259 y 260, todos ellos de 16 de julio de 2011, y el Decreto 111 de 8 de julio de 2014 por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas artísticas superiores de Danza, de Arte Dramático, de Música y de Diseño en Andalucía, en su artículo 15 establecen que la Consejería competente en materia de educación regulará, mediante Orden de la persona titular de dicha Consejería, los criterios y el procedimiento para el reconocimiento y transferencia de créditos.

En este sentido, la Orden de 16 de octubre de 2012, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, Danza y Música y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas, regula en su capítulo IV el reconocimiento y transferencia de créditos y las Instrucciones del 19 de septiembre de 2014, establecen que dicha Orden será también de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores de Diseño.

Con el objeto de regular aspectos relativos al procedimiento de solicitud de reconocimiento de créditos e informar a las personas interesadas sobre el mismo, y en virtud de las competencias que me otorga la Orden de 15 de enero de 2014, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería, esta Secretaría General de Educación publica las presentes Instrucciones.

**PRIMERA. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El procedimiento de reconocimiento de créditos será el que se establece en el Capítulo IV de la Orden de 16 de octubre de 2012.
2. El objeto de estas Instrucciones es regular algunos aspectos sobre el procedimiento, establecer un modelo de solicitud de reconocimiento de créditos (Anexo I), establecer un modelo de resolución por parte del centro educativo del reconocimiento sobre el que tiene competencia (Anexo II) y publicar con carácter informativo unas tablas de correspondencia entre determinadas titulaciones y las enseñanzas artísticas superiores (Anexos III, IV, V, VI).

3. Serán de aplicación para los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, de Danza, de Diseño, de Música y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Andalucía.

## SEGUNDA. Criterios para el reconocimiento de créditos.

1. Con carácter general, los créditos obtenidos podrán ser reconocidos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los contenidos de las asignaturas cursadas y los previstos en el plan de estudios que el alumnado se encuentre cursando.
2. En caso del alumnado procedente de determinados estudios universitarios o de ciertos títulos de Técnico Superior que acceda a enseñanzas artísticas superiores, le serán reconocidos un número mínimo de créditos ECTS de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre. En el caso de titulaciones de la misma rama de conocimiento que no tengan una clara correspondencia con las competencias y los contenidos de las asignaturas de destino, el número de créditos reconocidos se hará preferentemente con carga al cómputo de optatividad del plan de estudios.
3. En ningún caso el número de créditos reconocidos con cargo a la optatividad podrá superar el número de créditos optativos exigidos por el plan de estudios del título de destino.
4. No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de estudios y máster.

## TERCERA. Presentación de solicitudes y documentación.

1. La solicitud de reconocimiento de créditos se formalizará preferentemente en el momento y lugar de la realización de la matrícula del curso correspondiente, según modelo del Anexo I. Dicho documento trata de dar mayor uniformidad al procedimiento y recabar los datos necesarios para resolver cada solicitud. Únicamente se admitirán a trámite las solicitudes presentadas en el plazo de un mes a partir del inicio oficial del curso académico.
2. El alumnado que solicite reconocimiento de créditos adjuntará a la solicitud correspondiente la siguiente documentación:
  - a) Certificación oficial del expediente de la persona solicitante, disponible en el sistema de información Séneca.
  - b) Certificación del abono de tasas o precios públicos o, en su caso, del motivo de exención de las mismas.
  - c) Certificación académica oficial de las enseñanzas cursadas. En el caso de titulaciones universitarias, deberá aportar información sobre el sistema de calificaciones del centro de origen o escala de calificaciones indicando obligatoriamente la nota mínima para aprobar y los puntos en que se basa la escala e intervalos de puntuación.
  - d) Fotocopia del plan de estudios de las enseñanzas cursadas, en formato oficial o, en su caso, fotocopia de las guías docentes de las asignaturas visadas por el centro en el que cursó los estudios, así como toda aquella documentación que la persona solicitante considere de relevancia para comprobar la adecuación entre las competencias y los contenidos de las asignaturas cursadas y los previstos en el plan de estudios para los que solicita reconocimiento. En el caso de títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño

expedidos en la comunidad autónoma de Andalucía, no será necesario aportar documentación relativa al plan de estudios.

3. Si la titulación aportada se ha cursado en un centro extranjero, se ha de presentar adicionalmente la documentación siguiente:

a) Información sobre el sistema de calificaciones del centro de origen o escala de calificaciones indicando obligatoriamente la nota mínima para aprobar y los puntos en que se basa la escala e intervalos de puntuación.

b) Todos los documentos han de ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes, y han de estar legalizados convenientemente por vía diplomática, según las disposiciones establecidas por los órganos competentes, excepto la documentación proveniente de países miembros de la Unión Europea.

c) Si es el caso, se ha de adjuntar la traducción de carácter oficial del documento.

4. La solicitud de reconocimiento de créditos se presentará en el centro en que se encuentre matriculada la persona interesada y deberá ir dirigida a la persona titular de la dirección del centro en los supuestos recogidos en el artículo 17.1, o a la Secretaría General de Educación en los supuestos recogidos en el artículo 17.2 de la Orden de 16 de octubre de 2012. El centro deberá inexcusablemente dejar constancia en la solicitud de la fecha de entrada de la misma.

5. El centro velará por que la documentación esté completa, así como por que la titulación presentada sea un título oficial español de educación superior o un título extranjero siempre que haya sido homologado a alguno de los títulos españoles oficiales de educación superior.

La persona titular de la dirección del centro, tras verificar la documentación aportada por la persona solicitante en los supuestos del artículo 17.2, en un plazo no superior a tres días hábiles, remitirá dicha documentación a la Secretaría General de Educación junto con un oficio que recoja el listado de personas solicitantes y con registro de salida del centro.

**CUARTA. Resolución y notificación del reconocimiento de créditos por parte del centro educativo.**

1. El centro educativo será quien resuelva, conforme a la normativa vigente, el reconocimiento de créditos de los que tiene competencia:

a) Traslado de expediente entre comunidades autónomas para continuar los mismos estudios.

b) Acceso a una nueva especialidad del mismo Título.

c) Créditos procedentes de estudios pertenecientes a diferente especialidad dentro de la misma enseñanza y de estudios regulados al amparo de La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En los procesos de adaptación de alumnado a los nuevos planes de estudios de los títulos de las Enseñanzas artísticas superiores, deberá garantizarse que la situación académica de estos no resulte perjudicada. A tal efecto, las materias, asignaturas o créditos superados que no tengan equivalencia en las correspondientes al plan de estudios LOE se incorporarán en el expediente del alumnado como créditos genéricos de carácter optativo. Si, aún así resultaran excedentes, los créditos restantes se podrán incorporar al expediente como créditos transferidos, a petición de la persona interesada y siempre que se trate de materias o asignaturas completas.

2. La Resolución será competencia de una Comisión, presidida por la persona titular de la dirección e integrada por la persona titular de la jefatura de estudios y la persona titular de la

secretaría y, al menos, por un representante de cada departamento, designados por la persona titular de la dirección del centro.

3. El centro deberá notificar a la persona interesada y a la Secretaría General de Educación sobre los reconocimientos de los que tiene competencia. Para ello lo comunicará fehacientemente a la persona interesada mediante resolución según modelo Anexo II y a la Secretaría General de Educación en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de registro de la solicitud en el centro educativo. En el caso recogido en el apartado anterior sobre el reconocimiento de créditos que competan a ambos órganos, y dado que la Secretaría General no puede resolver hasta conocer la resolución del centro, la persona titular de la dirección del centro velará por que se resuelva con la máxima diligencia posible e intentando acortar significativamente el plazo establecido.

QUINTA. Resolución y notificación del reconocimiento de créditos por parte de la Secretaría General de Educación.

1. Cada curso académico la Secretaría General de Educación nombrará una Comisión para la valoración y estudio de las solicitudes presentadas. Dicha Comisión tendrá potestad para resolver de manera individualizada cada una de las solicitudes.

2. La Secretaría General de Educación será quien resuelva, conforme a la normativa vigente, el reconocimiento de los estudios que conduzcan a la obtención de los siguientes títulos oficiales españoles de educación superior:

- a) Los títulos de máster universitario y máster en enseñanzas artísticas superiores.
- b) Los títulos universitarios de graduado.
- c) Los títulos superiores en enseñanzas artísticas.
- d) Los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño.
- e) Los títulos de técnico superior de formación profesional.
- f) Los títulos de técnico deportivo superior.

g) Un máximo de seis créditos del total del plan de estudios por la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, incluidas aquellas organizadas por la Junta de Andalucía a través de sus instituciones de formación y producción artística. Si la actividad se ha desarrollado en el centro docente donde el alumnado se encuentra matriculado, el secretario o secretaria del centro emitirá certificación de que ha realizado satisfactoriamente dicha actividad y en el que aparezca el número horas y de créditos realizados. Dicha certificación se enviará junto con la solicitud de reconocimiento de créditos del alumnado a la Secretaría General de Educación quien resolverá en los plazos fijados según la normativa. Estos créditos obtenidos por la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, sólo podrán ser reconocidos por asignaturas optativas sin calificación; en el caso de que el alumnado desee cursar la totalidad de asignaturas optativas, estos créditos se podrán incorporar al expediente como créditos transferidos, a petición de la persona interesada y constarán como "actividades culturales, artísticas, deportivas, etc".

3. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. La resolución de reconocimiento de créditos se notificará a la persona interesada y quedará recogida en su caso, en su expediente académico. Deberá quedar constancia fehacientemente de la fecha de dicha notificación.
5. La resolución positiva de reconocimiento de créditos indicará las asignaturas que se reconocen y el carácter parcial o total de dicho reconocimiento. En caso de reconocimiento parcial de una asignatura, se indicará el porcentaje de créditos reconocidos; en el caso de reconocimiento total se indicará la calificación.
6. El centro educativo grabará en el Sistema de Información Séneca las resoluciones positivas emitidas por la Secretaría General de Educación.

## SEXTA. Correspondencia entre asignaturas

1. A las presentes instrucciones se adjuntan unas tablas de carácter informativo y no vinculante de correspondencias entre titulaciones oficiales españolas de educación superior y las titulaciones superiores en enseñanzas artísticas. Dichas tablas han sido elaboradas a partir de las resoluciones dictadas por la Secretaría General de Educación, por tanto no pueden recoger la totalidad de casos. En los Anexos del III al VI se recogen, con carácter informativo algunas de las correspondencias entre asignaturas efectuadas hasta el momento.
2. Con carácter general, las asignaturas pertenecientes a la titulación aportada, en adelante "asignaturas A", que hayan sido usadas para reconocer alguna de las asignaturas de enseñanzas artísticas superiores, en adelante "asignaturas B", sólo podrán ser tenidas en cuenta en una ocasión. Sólo si el número de créditos de las asignaturas A es superior a la asignatura B ya reconocida y además existe adecuación entre las competencias y los contenidos de otra posible asignatura B, la comisión podrá determinar la correspondencia entre ambas.

## SÉPTIMA. Efectos del reconocimiento de créditos

1. El reconocimiento conllevará la convalidación o la exención de cursar las materias o asignaturas que se determine, a efectos de la obtención del título oficial de la enseñanza superior correspondiente. Si el reconocimiento de una asignatura es parcial, el centro deberá comunicar al alumno o alumna la parte de la asignatura convalidada y la parte que deberá cursar.
2. Las asignaturas objeto de reconocimiento de créditos se incorporarán a los documentos de evaluación del alumnado, indicándose la calificación final obtenida en el centro de procedencia. El reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
3. En caso de que la calificación final obtenida en el centro de procedencia corresponda a una calificación cualitativa, se tomará de referencia la normativa a efectos de ponderación cuantitativa del centro de procedencia.
4. En el caso de reconocimiento de créditos entre asignaturas de titulaciones de la misma rama de conocimiento que no tengan una clara correspondencia, podrá no incorporar calificación de las mismas.
5. En caso de que los créditos obtenidos en dos o más asignaturas A converjan en el reconocimiento de una sola asignatura B, la calificación será el resultado de la media aritmética ponderada.

## OCTAVA. Tasas y precios públicos de los créditos objeto de reconocimiento

1. El alumnado al efectuar la matrícula, conforme a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, abonará el equivalente al 30% de las tasas o precios públicos correspondientes a las asignaturas para las que se solicite el reconocimiento o transferencia, o la parte proporcional correspondiente al número de créditos reconocidos o transferidos en el caso de que dicho reconocimiento o transferencia no sea total.

2. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedido el reconocimiento y/o transferencia de créditos, fuese revocada, habrán de satisfacer las tasas y los precios públicos establecidos en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración. El impago de los precios públicos supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada, y así se hará constar en el sistema de información Séneca.

## NOVENA. Difusión

Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación, en el ámbito de sus competencias, darán traslado de las presentes Instrucciones a sus correspondientes servicios, así como a todos los centros docentes relacionados con lo regulado en la instrucción primera.

## DÉCIMA. Vigencia

Las presentes instrucciones serán de aplicación a partir del curso escolar 2015/16.

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN

Fdo.: Elia Rosa Maldonado Maldonado

